



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00193-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada **ROSMIRA CABEZAS JIMÉNEZ** se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El Señor **JOSÉ ALFONSO BARRIOS PEÑUELA**, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **ROSMIRA CABEZAS JIMÉNEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 24 de agosto de 2020 (Reg. 03 virtual), se libró el mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado noviembre 25 de 2022 (Reg. 15), se remitieron las presentes diligencias con destino al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, para que hicieran parte dentro del proceso de liquidación de la persona natural no comerciante de la aquí demandada, en aplicación del artículo 564-4 del C.G.P., no obstante, ante comunicación de dicho despacho judicial en el sentido que dicho proceso al momento de recibir el expediente virtual, ya se había dado por terminado conforme lo establecido en el artículo 317 ibídem, se avocó nuevamente su conocimiento (Reg. 19).

La pasiva fue notificada atendiendo los parámetros del artículo 8° de la ley 223 de 2022, sin que dentro del término del traslado, se contestará la demanda y/o se formularan medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría .

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 33 del 11-mar-2024

()

Gss